



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-40-03-003-2020-00223-01

Villavicencio, diez (10) de agosto del 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

JOAN JOSEPH FORERO ROMERO presentó solicitud de amparo constitucional para que le sea protegido sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO, los cuales considera vulnerados por parte de SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S.

Señaló en su escrito de tutela que es padre cabeza de hogar, que vive con su esposa en unión libre desde hace tres años, quien está embarazada y tiene 24 semanas de gestación.

Manifestó que fue vinculado a la empresa Soluciones Laborales Horizonte S.A.S, a través de contrato laboral por obra o labor contratada desde el 11 de febrero de 2020, informándoles del estado de embarazo de su esposa cuando le realizaron la entrevista de trabajo y también informó de esta situación a través de correo electrónico.

Mencionó que fue contratado para el cargo asesor de ventas, con una asignación salarial de \$877.813 pesos, desempeñando la función de ofrecer venta de relojería de alta gama en el almacén Falabella, ubicado en el centro comercial primavera urbana de Villavicencio, señalando que durante su tiempo de trabajo nunca recibió

un llamado de atención, y siempre cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales.

Indicó que como consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19, y teniendo en cuenta los decretos gubernamentales de aislamiento preventivo, su empleador le concedió vacaciones anticipadas hasta el 31 de marzo de 2020 y posteriormente hasta el 13 de abril de 2020; teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales se ve en la obligación de presentar la acción de tutela para procurar la defensa de sus derechos fundamentales.

Dijo también que, el 8 de abril de 2020, la empresa decidió unilateralmente dar por terminado su contrato, alegando que había finalizado la obra o labor para la que había sido contratado sin tener en cuenta el estado de su esposa, y al estar gozando de su segundo periodo de vacaciones; la comunicación de la terminación del contrato la recibió por correo electrónico, mencionando también que la empresa continuó prestando sus servicios y ejecutando su objeto social ya que oferta empleos en portales autorizados para este fin.

Manifestó también que, para el momento de la terminación del contrato, su empleador le adeuda comisiones correspondientes al mes de marzo de 2020, al igual que salario del mes de abril y el segundo periodo vacacional desde el 1 al 13 de abril de 2020, sumas que no le han sido pagadas ni consignadas, mencionando también que su compañera permanente se encontraba recibiendo subsidio de desempleo por la caja de compensación familiar compensar, por lo que debido a esto, y al aislamiento preventivo, no había podido afiliar a su compañera permanente a la EPS COMPENSAR, como beneficiaria en el Plan Obligatorio de Salud.

Por estos motivos presentó acción constitucional contra SOLUCIONES LABORALES HORIZONTES S.A.S, por violarle sus derechos fundamentales, solicitando se conceda la protección de estos y como consecuencia se declare que la terminación del contrato de trabajo es ilegal a la ley laboral y constitucional, y se ordene su reintegro al mismo cargo desempeñado, también que se ordene que se mantenga cobijado desde el fin del contrato hasta el fin de la pandemia por las circunstancias del artículo 140 y 239 de Código Sustantivo del Trabajo, también que se ordene a la accionada que tramite inmediatamente su reintegro, así como el pago oportuno de salario y demás prestaciones legales y erogaciones a que tenga lugar, y por último que se

ordene al Ministerio del Trabajo que vigile el cumplimiento y que la accionada de cumplimiento al fallo dentro de un término de diez días.

La acción constitucional fue admitida el diecinueve (19) de julio de 2020 por el Juzgado tercero Civil Municipal de Villavicencio contra SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE, ordenando vincular también al Ministerio del Trabajo, Ministerio del Trabajo seccional Meta, EPS Compensar, al Adres y Krono Time SAS.

Notificada en debida forma la entidad accionada y las vinculadas respondieron así:

- **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S:** Inició su escrito de contestación de la tutela señalando que, frente al hecho primero no le consta, ya que no hay reporte de la situación mencionada, y al revisar y validar en la página de la EPS a la que se encontraba afiliado y a la caja de compensación, se evidencio que no había registrado ningún beneficiario. Señaló también que el contrato de trabajo en modalidad obra o labor contratada se celebró el 13 de febrero de 2020, que no se evidencio prueba del correo electrónico que mencionó, así como que en el historial laboral no se informó y no se conocía del presunto estado de embarazo de su compañera permanente. Dijo que el accionante fue enviado en misión a la empresa usuaria a prestar el servicio por la duración de la obra o labor, finalizando el contrato individual de trabajo porque el contrato comercial suscrito con KRONOTIME finalizó, por lo que la decisión está ajustada al artículo 61 literal d del Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma mencionó que no conocían y no conocen del presunto estado de embarazo de la compañera permanente y esta no fue afiliada como beneficiaria del accionante en la EPS ni en la Caja de Compensación. La terminación del contrato no fue injusta, pues se encuentra ajustada a normas legales, y la empresa canceló la totalidad de prestaciones sociales y salarios adeudados, dijo. Por estos motivos se opuso a las pretensiones ya que el accionante no informó del estado de embarazo de su esposa y además existe otra vía procesal ya que no existe un perjuicio irremediable, y que, en caso de no estar conforme con la terminación del contrato, debe iniciar un proceso ordinario laboral para que el juez competente se pronuncie frente a las condiciones y argumentos de la terminación contractual. (Anexó pantallazo de consulta de la EPS COMPENSAR, donde se encontraba afiliado el accionante, y se evidencia que no registra beneficiarios dentro de esta).

- **ADRES:** Inició citando normas de carácter legal frente a cada uno de los derechos que el accionante considera vulnerados, y dijo que al analizarlos se evidencia que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el ADRES no es ni fue empleador del accionante, sino que su empleador fue la entidad accionada, por ende, el ADRES no tiene obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre los dos anteriores, y hay ausencia por parte del ADRES sea por acción u omisión de vulneración o amenaza alguna de derechos fundamentales al accionante. Frente al tema de reintegro, señaló que teniendo en cuenta la pandemia por el COVID-19, el ministerio de trabajo para hacer frente a temas laborales, presentó lineamientos que pueden implementar los empleadores y las empresas como trabajo en casa, teletrabajo entre otros, por lo que esas medidas no eximen al empleador de cumplir sus obligaciones, estas son el pago de salario, aportes a sistema de seguridad social u todo lo derivado de la relación laboral. Por esto solicitó se niegue la tutela frente a la que tiene que ver con el ADRES ya que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, por lo que consecuentemente solicita ser desvinculado de la acción Constitucional.
- **MINISTERIO DEL TRABAJO- REGIONAL META:** Dijo que, recopilaron información en sus diferentes dependencias internas, arrojando que al revisar bases de datos de atención de consulta y expedientes de tramites de autorizaciones adelantadas en la oficina de Villavicencio, no se encontró registro del accionante JOAN JOSEPH FORERO ROMERO y/o trámites solicitados por SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S, relacionadas con el accionante. Mencionó también que la inspectora de trabajo, informó que al revisar la base de audiencias Villavicencio, a la fecha y hora no hay registro del accionante contra la accionada. Por este motivo solicitó se declare improcedente la tutela referente al Ministerio del Trabajo por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha sido ni es empleador del accionante, por ende, no existe ni existió vínculo laboral entre ambos, por lo que no existe obligaciones ni derechos recíprocos, así como que el Ministerio del Trabajo no es el indicado para rendir informes y pronunciarse sobre los hechos que originaron la solicitud de la tutela.
- **KRONO TIME S.A.S:** Se evidencia en el expediente que la vinculada únicamente aportó copia de su certificado de cámara de comercio, pero no dio respuesta a la presente tutela.

- Los demás vinculados guardaron silencio.

El Juzgado de conocimiento requirió al accionante para que aportara el envío del correo electrónico que mencionó, donde informaba a su empleador del estado de embarazo de su esposa, aportando simplemente un pantallazo de un chat de whatsapp y no lo que se solicitó en el auto que lo requirió.

Surtidas todas las etapas culmina la acción constitucional con fallo el dos (02) de julio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio contra SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S, Declarando improcedente la acción de tutela, por subsidiariedad.

Inconforme con la determinación el accionante impugno dentro del término, ya que consideró que el Juez de primera instancia solo se limitó a analizar la respuesta de la accionada y no el contenido del escrito de tutela, también dijo que no había podido afiliarse a su esposa porque ella se encontraba recibiendo el subsidio de desempleo por parte de la Caja de Compensación Compensar, en términos de la ley 1636 de 2013 y el decreto 1075 de 2015, por lo que no podía ser afiliada como su beneficiaria en la EPS; señaló también que su empleador si conocía del estado de embarazo de su esposa por lo que se deben amparar sus derechos reclamados. Por último, dijo que no se probó la terminación del contrato con KRONO TIME S.A.S, ya que el empleador tenía otras opciones para mantener el empleo e ingresos de sus subordinados, y que le parece ilógico acudir a la jurisdicción ordinaria sabiendo que esta se encuentra suspendida y la tutela es el medio para evitar el perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley

En términos generales, la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Para el caso en concreto, debe el Despacho estudiar la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro al cargo por un supuesto despido sin tener en cuenta el estado de salud del accionante, lo que supone le ha provocado perjuicios, pues considera que debido a la actividad laboral ejercida, ha sufrido percances de salud a nivel de su espalda, pero, como se ha evidenciado dentro del expediente, la empresa accionada actuó conforme a los lineamientos legales, toda vez que al momento de dar por terminado el contrato, remitió a su ex empleado a que se realizara exámenes de egreso, los cuales demostraron que aunque el accionante tiene una serie de patologías, no se ha demostrado que estas sean de origen laboral, ya que según en la respuesta emitida por la IPS prestadora que realizó este examen, el médico especialista en salud ocupacional señaló que esa patología “es multifacética y obedece a proceso degenerativo de columna”; por lo que la entidad accionada estaba en todo el derecho de prescindir de los servicios de su empleado, ya que posiblemente la labor para la que había sido contratado, habría culminado para la fecha en que se le informó al señor ROJAS POSADA de la terminación de la relación contractual; además durante el lapso de tiempo, no se evidenció que hubiese motivo para pensar que posiblemente el actor haya sufrido algún percance de salud relacionado con su actividad laboral, ya que dentro de la historia clínica de este, no hay registro de que manifestara algún quebranto de salud, así como tampoco ninguna de las partes accionante y accionada, haya manifestado que dentro del lapso en que se prestó el servicio, el accionado haya tenido algún accidente laboral, o haya manifestado o informado que sentía molestia alguna al realizar la actividad para la que fue contratado.

Reiteradamente ha sostenido la Corte Constitucional que al interior de los respectivos procedimientos existen medios de defensa aptos para garantizar la observancia de los derechos fundamentales que la Carta Política consagra y reconoce a favor de los administrados. Es por ello que aceptar la intervención del juez constitucional en la órbita propia de los funcionarios a quienes el legislador ha atribuido determinadas competencias, equivale no sólo a desnaturalizar el carácter

subsidiario y residual del mecanismo de amparo, sino también a atender contra los principios constitucionales de independencia y autonomía funcionales que informan el ejercicio de la administración de justicia.

Se ha entendido, que el excepcional mecanismo de amparo no puede entrar a reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa instituidos para reparar posibles agravios a los derechos fundamentales, en la medida en que fue concebido para suplir la ausencia de éstos y no para quebrantar los ya existentes.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los mecanismos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

En el presente asunto, la pretensión principal del actor es que se le ordene a la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S su reintegro al cargo que venía desempeñando, esto por el estado de gestación en que se encuentra su esposa, ya que consideró el accionante que por este motivo es sujeto de especial protección por el fuero de maternidad, pero no se pudo comprobar que en efecto el accionante haya informado a la accionada el estado de gestación de su compañera, toda vez que posterior al requerimiento hecho por el juzgado de conocimiento en primera instancia, el actor no aportó prueba si quiera sumaria que demostrara que si había enviado el correo electrónico a la aquí accionada con el fin de informar el estado de embarazo, tal como lo manifestó en los hechos de la tutela, es claro entonces que el despacho no puede acceder a las pretensiones que plantea el accionante, porque si bien es cierto el Juez no puede abocar conocimientos impropios sobre asuntos que se encuentran tácitamente en la legislación Colombiana, situación que para el caso el accionante debe dirigirse a la jurisdicción ordinaria, siendo esta la pertinente para el caso en cuestión.

En consecuencia, se confirmará el fallo del dos (02) de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio para denegar la protección constitucional solicitada por el señor JOAN JOSEPH FORERO ROMERO, quien bien

puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria, para discutir ante el juez natural la causa por él propuesta.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

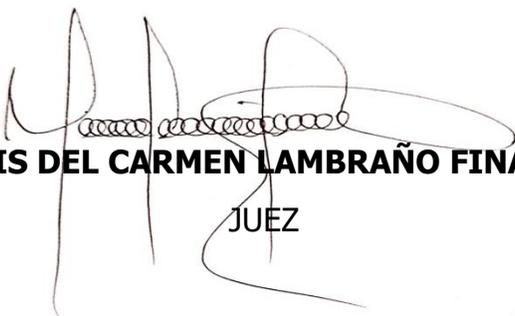
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del dos (02) de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, dentro de la acción de tutela de JOAN JOSEPH FORERO ROMERO, contra la empresa SOLCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.S conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: Envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ